



La prematica que su Magestad ha mandado
 hazer para que las justicias destes reynos tassén y moderen el pre-
 cio que ha de valer el Calçado, y lo a ello perteneciente, hecha este
 año de **M. D. LII.**

Vendense en casa de Salcedo el Libroero en Alcalá

El Príncipe.



Por quanto por parte de vos Fráncisco del
 Castillo/escrinano de camara de los que residen en el con-
 sejo de su Magestad me hizistes relacion que vos ha-
 ueys tenido mucho trabajo y costa en hazer, y imprí-
 mir las Prematicas sobre el calçado / y para que los
 subditos y naturales de su Magestad / no traten ni contraten con
 los del rey de francia / ni vayan ala feria de Leon de frãcia / sino ala
 ciudad de Bezançon / suplicando me vos diese licencia para que vos
 o quien vuestro poder ouiere pudieades imprimir las dichas Pre-
 maticas y las vender por tiempo de quatro años primeros siguien-
 tes mandando que otra persona alguna durante el tiempo no las pu-
 diese imprimir ni vender so graues penas / o como la mi merced fue-
 se. E yo acatando lo suso dicho tuue lo por bien / y por la presente vos
 doy licencia y facultad para que vos o quien vuestro poder ouiere po-
 days imprimir las dichas prematicas por tiempo de los dichos qua-
 tro años primeros siguientes que corran y se cueren desde el día dela
 fecha desta mi cedula en adelante. Durãte el qual dicho tiempo mando
 y deseño que persona ni personas algunas no puedan imprimir ni ven-
 der las dichas Prematicas sin vuestro poder / so pena que las personas
 que las imprimieren / o vendieren / o hizieren imprimir o vender / o las
 truxeren de fuera parte impressas para vender pierdan la impressiõ
 que hizieren y vendieren / y los moldes y aparejos con que lo hizie-
 ren / y las prematicas que truxeren / e incurra mas cada vno dellos
 en pena de treynta mil maravedis por cada vez que lo contrario hizie-
 ren / la qual dicha pena se reparta en esta manera la tercia parte para
 la persona que lo acusare / y la otra tercia parte para la nuestra cam-
 ara / y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare / y mandamos que
 cada pliego delas dichas Prematicas las podays vender y vendays
 a quatro maravedis / y mandamos a los del nuestro consejo presiden-
 tes / y oydores delas nuestras audiencias / alcaldes de nuestra casa y
 corte y chancillerias / y a todos los corregidores / assistentes / gouer-
 nadores / alcaldes / alguaziles / merinos / preuestes / y otras justicias
 y juezes qualesquier destos nuestros reynos y señorios que os guardẽ
 y cumplan / y bagan guardar y cumplir esta mi cedula / y contra lo en
 ella contenido vos no vayan ni passen ni consientan / y ni passar so pe-
 na dela nuestra merced y de diez mil mrs para la nra camara / a cada
 vno que lo contrario hiziere. fecha en Alouçon a nueue dias del mes
 de Octubre de mil y quientos y cinquenta y dos años.

Yo el Príncipe. Por mandado de su alteza, Juan Blasquez.



Don Carlos por la divina clemé-
cia emperador semp Augusto rey d Alema-
nia, doña Juana su madre, y el mismo don
Carlos por la gra de Dios reyes d Casti-
lla, de Leon, de Aragon, delas dos Sici-
lias, de Jerusalem, de Nauarra, de Giana-
da, de Toledo, de Valencia, de Galtzia, de
Alhalorca, de Seuilla, Condes de flandes, y de Tirol. etc.
A todos los corregidores, asistentes, gobernadores, Alcal-
des, Alguaziles; y otras qualesquier justicias de todas las
ciudades villas y lugares d los nuestros reynos y señorios
y a todas las villas y lugares dela prouincia y partido que
anda con cada vna delas dichas ciudades villas y lugares,
y a cada vno, y qualquier de vos en vuestros lugares y su-
rriudiciones: y a otras qualesquier personas a quien lo con-
tenido en esta nuestra carta toca y atañe a quien fuere mo-
strada, o su traslado signado de escriuano publico. Salud y
gracia. Sepades q porque fuimos informados que a causa
de se sacar destos nuestros reynos corambre, curtida, y alpe-
lo, y cueros de cordouanes, y d carneros y badanas se auia
encarecido el calçado, y subido en excessiuo precio. y como
quiera que para el remedio dello por leyes, y prouisiones que
sobre ello mandamos dar tenemos proueydo que fuera de
estos nuestros reynos no se puedan sacar ningun genero de
corambre curtido, o alpele, ni cueros cordouanes, ni de car-
nero, ni badanas, ni obra d todo ello, fecha, ni guadamecis,
y se quitó todo genero de regateria en los dichos cueros
todo para effecto d dar moderaci6 en los precios en la dicha
corambre, y calçado, y que los curtidores, y curradores, y ca-
pateros pudieffen vender y comprar mas barato, y se mode-
rar en el precio dela dicha corambre y calçado, no ha seydo
bastante remedio lo qual redundá en gran daño dela repu-
blica destos nuestros reynos, y a nos conuiene poner reme-
dio: visto en el nuestro consejo, y algunos pareceres que algu-
nas ciudades villas y lugares por nuestro mādado embia-
ron sobre el remedio que en ello se deuisa tener y conferti-
do con algunas personas espertas y zelosos del bien pu-
blico y consultado con el serenissimo principe don Felipe



En la villa de Madrid / quatorze dias del mes de Octubre año del nacimiento de nuestro Salvador Jesu Christo de mill e quinientos e cinquenta e dos años / se pregono publicamente esta carta de sus Magestades en la plaza mayor de la dicha villa con trópetas e por pregonero publico, estando presente el doctor Durango alcalde de la casa e corte de sus Magestades lo qual se pregono estando presente mucha gente e fueron testigos Diego de Salinas / e Pedro de Saldames alguaziles de la casa e corte de sus Magestades lo qual passo ante mi Francisco de Castillo secretario del Consejo de sus Magestades. **Castillo.**

Ordenanças hechas por la justicia e regimiento de la noble villa de Madrid en lo que toca al Calçado pa lo a ello perteneciente, como pa que precio sea de vender en la dicha villa e su tierra.



En la villa de Madrid a quinze dias del mes de Octubre año del nacimiento de nuestro Salvador Jesu Christo de mill e quinientos e cinquenta e dos años, estando en el ayuntamiento de la dicha villa los señores el licenciado Cespedes de Sureda corregidor de la dicha villa: e el licenciado Saavedra / e Pedro de Herrera / e Juan de Utrera regidores, llamose a este ayuntamiento Sacho Ditz / e Pero Abuiños capateros / e Luy Martinéz guarsicionero / e Diego Obeluno sernero: e este ayuntamiento el dicho señor Corregidor truxo e leyo vna carta e prouision real de su Magestad inserta la prematia que su Magestad mando hazer sobre el calçado e corambres / e tasa de calçado la qual dicha prouision e prematia real por los dichos señores corregidores e regidores fue obedecida con el acatamiento devido con



In la villa de Almadrid a diez y siete del mes de
 Octubre de mil y quinientos y cinquenta y dos
 años por Andres Retamo y Cepeda pregones
 ros / fue pregonado lo suso dicho en la plaza del
 arrabal dela dicha villa a altas bozes estando
 presentes el muy magnifico seño: el Licenciado
 do Cespedes d' Oviedo corregidor en la dicha vi
 lla / y Aldeobio bernádez / y Alonso de Ciega exe
 cutores dela justicia / y francisco diaz portero / y otras muchas perso
 nas / ante mi Hernando de Alvedina escriuano publico / Hernan
 do de Alvedina / y yo Gaspar Dauila escriuano del ayuntamiento
 dela villa de Almadrid por su Magestad fize escriuir lo suso dicho se
 guo que esta escrito y asentado en el libro de los Autos de los ayun
 tamientos fechos por la justicia y regidores dela dicha villa / y ya
 escrito en nueue bojas de papel de pliego entero / con esta en que ya
 mi signo / en fin de cada plana va vna delas rubricas y señales de
 mi nombre y firma / y fize aqui este mio signo.

Gaspar
 Dauila,

[Faint mirrored bleed-through text from the reverse side of the page]

**Se fue impresa en Alcala de Henares en casa del seño
 Juan de Brocar que santa gloria ay a / a. xxliij. dias del
 mes de Octubre, A. D. M. l.ij.**

[Faint mirrored bleed-through text from the reverse side of the page]